

## PROYECTO DE DECLARACIÓN

*La H. Cámara de Diputados de la Nación*

### *DECLARA*

Su profundo rechazo al dictado de la Resolución 1085/2025 del Ministerio de Economía de la Nación, por la cual se dispone la apropiación de fondos líquidos, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros pertenecientes a fideicomisos públicos, asignándolos como recursos de libre disponibilidad para el Tesoro Nacional.

Asimismo, solicita al Poder Ejecutivo Nacional que deje sin efecto dicha resolución por considerar que:

- a) excede las competencias reglamentariamente asignadas al Ministerio de Economía en el marco de la Ley N.º 27.742 y su decreto reglamentario N° 695/2024;
- b) implica una alteración arbitraria e inconsulta del destino original de fondos fiduciarios asignados legalmente a las provincias y a programas con fines específicos;
- c) vulnera los principios constitucionales del federalismo, la legalidad y la razonabilidad administrativa; y
- d) representa un desvío de fondos que podría configurar una afectación directa a los recursos y derechos de las provincias argentinas.

**Ariel Rauschenberger**

**Varinia Lis Marín**

## FUNDAMENTOS

### Señor Presidente:

Uno de los principios rectores del derecho público argentino es el principio de legalidad, consagrado en nuestra Constitución Nacional y base fundamental de la actuación de cualquier autoridad estatal. Este principio impone que ningún órgano del Estado puede actuar válidamente, sino en virtud de una norma que expresamente lo autorice. En el ámbito del derecho administrativo, la *competencia* constituye la manifestación del principio de legalidad en el plano organizativo. La competencia no es una formalidad, sino una condición esencial de validez, cuya ausencia acarrea la nulidad del acto administrativo del que se trate.

Los fideicomisos públicos constituyeron instrumentos jurídicos y financieros, creados para asegurar el financiamiento y estabilidad futuros de diversos programas de política pública específicos. Su finalidad fue prevenir que el Tesoro se apropie de recursos con destino específico, y los asigne a otros destinos.

La Ley "Bases", N° 27.742, en su artículo 5°, establece las condiciones bajo las cuales el Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar, transformar, unificar, liquidar o disolver los fondos fiduciarios públicos. Para ello, debería respetar tres pautas centrales: a) garantizar que no se afecten derechos adquiridos ni recursos con asignación específica a las provincias; b) preservar el destino y la finalidad de los fondos en caso de reconversión o liquidación; y c) actuar conforme a las normas de creación de cada fideicomiso y las disposiciones legales. Posteriormente, el Anexo I del Decreto N.º 695/2024, que reglamenta el Título II de la Ley de "Bases", establece en su artículo 1° que dicho Ministerio queda facultado únicamente para *proponer* al Poder Ejecutivo Nacional la modificación, transformación, unificación, liquidación o disolución de los fondos fiduciarios públicos, en los términos de los incisos a), b) y c) del artículo 5° de la citada ley.

Ni la Ley, ni el Decreto reglamentario autorizan al Ministerio de Economía a disponer de los recursos fiduciarios por sí mismo, ni a redefinir su naturaleza jurídica, ni mucho menos

a apropiarlos como recursos de libre disponibilidad del Tesoro. Sin embargo, éste órgano por medio de la Resolución N° 1085/2025 (y otras, antecedentes) dispuso precisamente esto. Incurrió entonces en un vicio sustancial. Su intervención está limitada a la elaboración de propuestas al Poder Ejecutivo, que se entiende deberían ser aprobadas formalmente para tener validez. La omisión de este procedimiento, tal como ocurre en la Resolución 1085/2025, configura una violación directa a la ley y una alteración sustancial del diseño normativo y constitucional en materia de administración de fondos públicos. *Ha asumido atribuciones que no le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, violando el principio de legalidad administrativa.*

La Resolución de referencia se encuentra viciada de nulidad absoluta por haberse emitido sin uno de los elementos esenciales del acto administrativo: la competencia. Además, se verifica una desviación de poder, al aplicarse las facultades administrativas para fines distintos de aquellos previstos por el legislador. El Ministerio, sin haber elevado propuesta alguna al Poder Ejecutivo ni haber recibido aprobación por parte de éste, procedió a redefinir la naturaleza jurídica de fondos públicos cuya titularidad y destino están legalmente asignados, en muchos casos, a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como beneficiarias directas.

La gravedad de esta situación no se agota en un problema técnico o formal: implica una apropiación unilateral de recursos que no pertenecen al Estado nacional, y que fueron concebidos para la promoción del desarrollo territorial, la inversión en infraestructura, el financiamiento de obras, servicios públicos y otras finalidades estratégicas en el marco del federalismo argentino. *El hecho de que se disponga de ellos de manera general, sin verificación, sin rendición final, sin distinguir origen ni afectación, y sin competencia, constituye una lesión institucional al pacto federal y a los principios republicanos de división de poderes y control constitucional.*

Desde otra perspectiva, es necesario mencionar que el sistema federal argentino no se limita a la mera distribución de competencias y recursos entre Nación y provincias, sino que

impone un *deber de articulación institucional entre los distintos niveles de gobierno*. El federalismo de concertación se caracteriza por la búsqueda de consensos, la coordinación de políticas públicas y el respeto mutuo entre las jurisdicciones. Este principio encuentra amplio sustento en la Constitución Nacional —particularmente en los artículos 75 incisos 2, 17, 18 y 19, y en los artículos 121 a 125—, así como en la práctica consolidada de pactos fiscales federales.

La administración de los fondos debe garantizar la participación de las provincias, en pos de un desarrollo equitativo y solidario entre las regiones. La Resolución N.º 1085/2025, dictada por el Ministerio de Economía, desconoce abiertamente también estos principios.

Desde esta perspectiva, la adopción unilateral de este tipo de medidas contradice el espíritu de colaboración que rige el sistema federal, y atenta contra los principios de buena fe y lealtad federal. Esta falta de concertación resulta particularmente grave si se considera la ausencia de una fundamentación suficiente y detallada respecto de los efectos fiscales de la medida para las provincias y otros entes afectados. De este modo, se vulnera no sólo el principio federal, sino también el deber constitucional de motivación adecuada de los actos de gobierno.

Este accionar fue advertido por el Gobierno de la Provincia de La Pampa, y representa una apropiación unilateral de recursos que no pertenecen a la Nación. Asimismo, la Resolución se funda en interpretaciones abusivas de las facultades atribuidas por la Ley N° 27.742 y el Decreto N° 695/2024.

Lejos de constituir un acto administrativo legítimo, la Resolución 1085/2025 se configura como un acto nulo, al haber sido emitido sin competencia y por vulnerar principios jurídicos fundamentales como la legalidad. También sienta un precedente peligroso respecto del manejo de fondos fiduciarios y la seguridad jurídica en materia de inversiones y asignaciones presupuestarias.

Por todo lo expuesto, esta Cámara no puede permanecer en silencio ante una decisión que afecta directamente el federalismo fiscal, la autonomía de las provincias y los recursos que deben estar destinados a políticas públicas de desarrollo regional. En defensa del Estado de Derecho, de la institucionalidad democrática y del respeto a las competencias propias de cada jurisdicción, corresponde exhortar al Poder Ejecutivo Nacional a suspender los efectos de la Resolución N° 1085/2025 y a iniciar un proceso de concertación con los gobiernos provinciales que garantice la transparencia, la legalidad y la equidad en la administración de los fondos públicos.

**Ariel Rauschenberger**

**Varinia Lis Marín**